



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2012 con registro de entrada en Diputación el día 15, se ha dirigido a este Departamento de Asistencia a Municipios exponiendo al derecho de los concejales de la oposición a acceder a las oficinas municipales, así como a la documentación municipal y a la obtención de fotocopias de cuanta documentación consideren.

El Ayuntamiento nos solicita la emisión de un Informe que en resumen se ciñe al derecho de los concejales de la oposición a acceder a las oficinas municipales, así como a la documentación municipal y a la obtención de fotocopias de cuanta documentación consideren.

Dado que las cuestiones formuladas por el Ayuntamiento son bastante claras y concisas procederemos a informar en virtud de los extremos formulados por el Ayuntamiento en su escrito de solicitud.

INFORME

PRIMERO.- Dos son las cuestiones que se plantean en la solicitud de la Alcaldía, de una parte el derecho de acceso de los concejales a archivos, registros y expedientes que obran en las oficinas municipales y a la obtención de copias de cualquiera de los documentos que los integran, así como sobre la competencia del alcalde para regular dicho acceso, y de otra, el posible derecho de los distintos grupos políticos municipales de disponer de llave del Ayuntamiento que les facilite el libre acceso al mismo.

Nos referiremos, en primer lugar, al derecho de acceso de los concejales al a archivos, registros y demás documentación que se encuentra en las oficinas municipales.

El derecho a participar en los asuntos públicos, al que el artículo 23 de nuestra vigente Constitución (CE, en adelante) caracteriza como fundamental, en el caso de los concejales que no forman parte de los equipos de gobierno de las Entidades locales, se manifiesta en su



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



facultad de control de esa acción de gobierno. Para el ejercicio de esta facultad es necesario tener acceso a aquella información y documentación precisa en función de su responsabilidad.

Esta facultad, por otra parte, es una manifestación de la regulación del derecho de acceso a archivos y registros, que, con carácter general para los vecinos regula el artículo 37 de la Ley 30/1992 (LRJPAC, en adelante) y el artículo 18.1 e) Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local, (LRBRL, en adelante), en cuanto al reconocimiento de su derecho *«de ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución»*.

Estas cuestiones, que resultan de índole general, son objeto de modulación cuando circunscribimos la materia al ámbito de la Administración Local y el derecho que a la información y documentación sobre asuntos de dicha Administración poseen, en particular, ciertos sujetos cualificados, así el derecho de acceso que se regula con carácter general para todos los ciudadanos, en el artículo 37 citado, en su apartado 6. f), en el caso del acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de los miembros de la Corporación, establece que se regirá por lo que determinen sus disposiciones específicas.

Dentro de la esfera de los miembros de las Corporaciones Locales, éstos disponen de un status determinado a la hora de acceder a información y documentación propia de la actividad local. Las funciones representativas que dichos miembros ostentan y la necesidad de que para el desarrollo de las mismas, se requiera el acceso a información y documentación propia de la Corporación Local son las claves del régimen jurídico que resulta aplicable en esta materia. Así, es necesario matizar que este derecho específico que ostentan los concejales es independiente del derecho que pueda tener cualquier otro ciudadano, por lo que no caben interpretaciones que supongan limitaciones superiores a las establecidas con carácter general para el resto de los ciudadanos en los artículo 37 de la LRJPAC, 18.1.e) de la LBR y 207 y 230.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (ROF, en adelante). En conclusión, el derecho a obtener información como concejal se suma al derecho que ostenta en su calidad de simple ciudadano.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



En particular, el control de los órganos de gobierno y de sus decisiones, implica un conocimiento de los antecedentes, causas y extensión de dichas decisiones que no puede lograrse de no disponer de los datos referentes a las mismas. Así ha tenido ocasión de declararlo el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, por ejemplo, en su *Sentencia de 17 de diciembre de 2001* cuando expresaba en relación a una indisponibilidad de información suficiente por parte de miembros de la Corporación Local, que la misma «*incide sobre el núcleo esencial del derecho de participación de los concejales, que no podrán acceder al normal examen, análisis, comprobación y estudio de lo acordado en cada sesión, con clara perturbación a sus facultades de control de la gestión municipal*».

El fundamento, por tanto, de la garantía a los miembros de las Corporaciones Locales a la documentación e información disponible es asegurar a los mismos el correcto desempeño de sus funciones, el control, análisis y fiscalización de la actuación municipal, el ejercicio constitucionalmente reconocido a la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Son muchas las Sentencias que se han ocupado de esta cuestión (STS de 27 de junio de 1988, 9 de mayo de 1998, 5 de noviembre de 1999, 11 de octubre de 2002, 19 de julio de 1989, 17 de noviembre de 2000, 5 de mayo de 1995, 21 de abril de 1997 o 14 de marzo de 2000, entre otras) pudiendo deducirse de las mismas una ya consolidada doctrina jurisprudencial.

Así pues, puede convenirse en que las bases sobre las que se asienta dicha doctrina en relación al derecho a la información de los concejales, son las siguientes:

1.- El derecho de información es un elemento esencial en el ejercicio de la función representativa que asume el concejal. Consecuentemente, dicho derecho de información es contenido sustancial del derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 23 CE y, específicamente, en su punto segundo, en cuanto la norma constitucional perdería toda su eficacia si el ejercicio del cargo resultara mediatizado o impedido arbitrariamente a través de la denegación de la información necesaria.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



2.- Es un derecho de configuración legal. El artículo 77 LBRL y los artículos 14, 15 y 16 del ROF, sin olvidar los Reglamentos Orgánicos de cada Ayuntamiento, contienen el régimen jurídico del ejercicio de dicho derecho.

3.- De acuerdo con dicho régimen jurídico (y muy especialmente de los artículos 77.1 LBRL y 14.1 del ROF) el derecho de información de los concejales aparece estrecha y directamente relacionado con el desarrollo de su función, y muy especialmente, en los términos del artículo 22.2 a) de la propia LBRL, con las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno. Es dicha labor la que, no solo ampara el derecho de información, sino que impone el deber de conocimiento de los datos que han de ser previos a la propuesta, discusión y decisión en la reunión del Pleno de la Corporación (STS de 7 de diciembre de 1988), porque la *"esencia de la petición de información está en el control natural de la acción de gobierno que deben realizar los concejales"* (STS de 27 de junio de 1988).

SEGUNDO.- Con carácter general el derecho a la información y la documentación de los miembros de las Corporaciones Locales se recoge en el artículo 77 de la LRBRL, en el cual se reconoce el derecho a todos los miembros de las Corporaciones locales de obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Dicho precepto se desarrolla exhaustivamente en los artículos 14, 15 y 16 del ROF.

Así el artículo 14¹ del ROF establece un derecho que se **reconoce con carácter general a «Todos los miembros de las Corporaciones Locales»** sin que quepa

¹ **Artículo 14**

«1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



discriminación a este respecto de ningún tipo y así lo ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como la de *26 de febrero de 1996* o de *9 de mayo de 1998*, por citar algunas.

No requiere explicación o justificación por parte del solicitante de las razones que motivan la solicitud (*Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1998*).

El derecho **no viene limitado a los asuntos incluidos en el orden del día, sino que alcanza a toda aquella otra documentación que pudiera resultar precisa**. En caso de que se considere que, por cualquier motivo, tal documentación se requiere para actuaciones que supongan un abuso de derecho, será competencia municipal el acreditar tal extremo. En caso contrario, se habrá de entregar la información solicitada. Por tanto, el concejal tiene derecho, previa petición concreta e individualizada, a obtener información sobre todo expediente que considere necesario para el desarrollo de su función, la *STS de 20 de noviembre de 2000* niega que el concejal deba justificar la finalidad para la que solicita la información, interpretando este derecho de manera amplia y generosa y que la negativa clara e infundada puede determinar la comisión de un delito de prevaricación, como razona la *STS de la Sala Segunda de lo Penal de 11 de marzo de 2000*.

Con independencia del derecho de acceso que acabamos de examinar, existe así mismo un derecho de carácter general que es el que se regula en el artículo 15² del ROF que determina la documentación que es de libre acceso, existiendo en este caso la obligación, por parte de los

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado».

² **Artículo 15.** No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate de acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentos correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad Local que sean de libre acceso para los ciudadanos.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



servicios administrativos de facilitar la documentación solicitada. La petición de información se entiende concedida por silencio si transcurridos 5 días no media resolución denegatoria del Alcalde o de la Junta de Gobierno Local, que deberá ser motivada

Por lo tanto, los antecedentes, datos e informes a los que se tiene derecho a acceder son aquellos que contribuyan a un adecuado conocimiento en la gestión municipal de aquellos asuntos que, como concejales, forman parte de su función, mediante la fiscalización y control de la acción de gobierno y en la medida en que sólo a través del conocimiento de dichos antecedentes, datos y documentos se pueda hacer efectiva la pretensión de fiscalización que tienen atribuida, correspondiendo además *"... a la Corporación probar que la finalidad perseguida por el concejal es otra distinta que la que vincula el derecho de información de los concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función"* (SSTS de 5 de diciembre de 1995, 28 de mayo de 1997 y 9 de mayo de 1998).

TERCERO.- Respecto a la obtención de copias por parte de los concejales, el artículo 16³ del ROF es claro en la determinación de las reglas que rigen la obtención de copias, así como

3 Artículo 16.

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a. La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

b. En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa consistorial o palacio provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c. La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la secretaría general.

d. El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aun se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



la consulta y el examen concreto de los expedientes, libros y demás documentación: *«El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno».*

Y, finalmente, hay que recordar lo que dispone el artículo 84 de esta norma reglamentaria: *«Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto».*

CUARTO.- El derecho de información de los concejales también está sometido a límites. Dichos límites se obtienen del régimen jurídico previsto en los artículos de la LBRL y ROF precedentemente citados. Así, uno de dichos límites es, precisamente, el supuesto contrario a lo anteriormente expuesto. Esto es, si el reconocimiento del derecho de información lo es para el ejercicio de las funciones propias de concejal, y no se trata de recabar información para difundirla, o por mera curiosidad (*STSJ Gran Canaria de 24 de abril de 2003*). En cuanto a la divulgación de la información, el artículo 16.3 del ROF establece que: *«Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.* Por tanto, el derecho a la información implica el correlativo deber de guardar reserva sobre su contenido por parte del Concejal, singularmente cuando la resolución esté pendiente de adoptar, así como, en aquellos casos en que darle publicidad puede perjudicar los intereses de la Entidad o de terceros. También deberán evitar la reproducción de los documentos que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



función. No hay que olvidar que el Código Penal tipifica como ilícito penal la revelación de secretos por autoridades (art. 417 CP), el uso de secretos o información privilegiada para obtener beneficio para si o terceros /(art. 442 CP) y el tráfico de influencias (art. 428 CP).

Otro de las limitaciones que pueden plantearse en cuanto al derecho de acceso a documentación está directamente relacionado con la afectación que el ejercicio de tal función pueda ocasionar en el derecho fundamental a la protección de datos. En definitiva, se trata de una cuestión que tiene que ver con la relación existente entre dos derechos fundamentales previstos en la Constitución, el de participación política, artículo 23, y el derecho a la protección de datos de carácter personal, artículo 18.4.

La interpretación que tanto la Agencia Estatal de Protección de Datos como las diferentes agencias autonómicas hacen de este conflicto de derechos es que no puede ser entendida en términos de conflicto y no debe ser resuelta por la vía de elección del derecho fundamental prioritario, sino que se debe armonizar o equilibrar ambos derechos sin menoscabar en lo fundamental el ejercicio de los mismos por sus titulares.

Una vez ha quedado definido el alcance del derecho de acceso a la información de los concejales, hay que determinar el contenido del derecho de los particulares a la protección de datos, que si atendemos a las doctrina del Tribunal Constitucional, éste en STC 292/2000 de 30 de noviembre establece expresamente que *"El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidos de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin"*.

Una vez definidos los contornos de ambos derechos fundamentales, y a la vista del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal (LOPD, en adelante), que excepciona la necesidad de contar con el consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal cuando la cesión esté autorizada en una Ley, puede llegarse a la conclusión de que el artículo 77 de LBRL,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



constituye la norma legal que autoriza la cesión de datos a los concejales de los Ayuntamientos, sin que por lo tanto, con carácter general, dicha comunicación de datos sea contraria al derecho fundamental previsto en el artículo 18.4, respecto a aquellas personas titulares de los datos que sean objeto de cesión.

Si bien éste es el marco general, es necesario adaptar el mismo a las circunstancias concurrentes en cada caso. En dichas circunstancias e intentando dar respuesta equilibrada a la conjunción de ambos derechos, se debe hacer posible el derecho de participación política de los concejales sin perjudicar, en lo esencial, el derecho igualmente fundamental de protección de los datos de carácter personal de los ciudadanos.

Es necesario, pues acudir al principio general de calidad de los datos en relación con las finalidades para los que son comunicados a los miembros de la corporación, principio enunciado en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la LOPD, que establece lo siguiente:

"1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento así como someterlos a dicho tratamiento cuando sean adecuados pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos."

A sensu contrario, la comunicación de datos de carácter personal a los miembros de la corporación, cuando no sean ni adecuados, ni pertinentes o sean excesivos para las funciones que tienen atribuidas, no se ajustará a la normativa de protección de datos de carácter personal, y, por tanto, éstos no serán objeto de cesión.

Una adecuada valoración de cuáles sean para cada supuesto concreto los datos pertinentes haría posible, en gran medida, acercarse a un punto de equilibrio que permitiera a los concejales ejercer correctamente su derecho a la participación política, respetando en lo esencial el derecho de las personas a la protección de sus datos de carácter personal. A fin de ponderar los intereses en juego, ha de atenderse fundamentalmente a la finalidad, tanto del documento solicitado, como de la solicitud. Será el propio ayuntamiento el que deba realizar la labor de ponderación relativa a si la solicitud de datos está vinculada o no con el ejercicio de las labores



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



de control al gobierno municipal. En caso de que así sea, será el Ayuntamiento el que determine si el ejercicio de la actividad de control exige el conocimiento de datos de carácter personal.

QUINTO.- Por último, y a pesar del criterio de «no restricción» con que debe contemplarse el derecho de información de los Concejales, la petición continua, indiscriminada y desproporcionada de información puede ser causa en sí misma de justificada limitación o, en su caso, de denegación por parte del Presidente, cuando dicha petición –por su volumen o reiteración en el tiempo- sea susceptible de provocar distorsión o paralización de la normal actividad administrativa, la cual, al estar presidida por el interés público y dirigirse a la consecución del interés general de los ciudadanos (artículo 103 Constitución Española), es asimismo un bien constitucional de obligada protección ante posibles comportamientos en contrario, aún cuando dicho comportamiento corra a cargo de miembros integrantes de los propios órganos administrativos.

SEXTO.- Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas por la Alcaldía sobre el derecho de los concejales de la oposición de disponer de llave del Ayuntamiento para poder acceder al mismo en cualquier momento, hay que acudir a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del ROF que regulan este derecho.

Así el artículo 27⁴ establece el derecho de los concejales a disponer de un despacho o local en el que reunirse con los ciudadanos, determinándose así mismo que este uso sea independiente del resto de los grupos políticos, estableciéndose así mismo el derecho a disponer de una infraestructura mínima de medios materiales y personales que les posibiliten realizar su labor.

La citada previsión está directamente relacionada con los derechos fundamentales del artículo 23 de la Constitución, que reconocen el derecho de los ciudadanos a participar en los

⁴ **Artículo 27.** *En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales».*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, así como, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Sin embargo este derecho carece de concreción ya que el artículo 27 solo se refiere a una estructura mínima y además está supeditada a las posibilidades funcionales que en cada momento tenga la Corporación, así lo establece el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de diciembre de 2000. Y el TSJ de Madrid en Sentencia de 13 de marzo de 2009 se pronuncia en el sentido de que *"dada la configuración legal del derecho fundamental reconocido en el art. 23 CE, no se infiere que exista un criterio preestablecido, sino que la disposición de medios materiales y personales estará en función de las posibilidades de la Corporación y de las necesidades que para el ejercicio de la función, razonablemente, precise cada Grupo Político" siempre que no suponga "una discriminación injustificada respecto de los otros Grupos Políticos"*.

Es el artículo 28⁵ del ROF el que regula de forma más o menos concreta la materialización de ese derecho que sin embargo no se puede determinar de forma general sino que ha de examinarse cada caso concreto, puesto que en definitiva viene condicionado por el espacio físico de que disponga el Ayuntamiento para ubicar a sus dependencias y servicios, por lo que no cabe negar que se trata de un derecho del Grupo Político Municipal a disponer del local del que, correlativamente, surge el deber de la Administración de facilitárselo, pero siempre que ello sea materialmente posible, es decir, cuando en la sede del Ayuntamiento exista espacio disponible para ubicar estos despachos, sin perjuicio de que para atender a esta obligación deban realizarse las obras necesarias para habilitación de locales en que los Grupos Políticos puedan realizar sus actividades de forma adecuada y digna, «en la medida de lo posible».

5 Artículo 28.

1. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.
2. El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.
3. No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Por tanto, no puede hablarse de un derecho absoluto, sino condicionado o debilitado y en tal sentido puede ser denegado cuando, como decimos, materialmente sea imposible de satisfacer o por el coste de las modificaciones y las prioridades de otros servicios resulte prohibitivo a la economía municipal hacer frente al gasto, sin que tengamos constancia de resoluciones judiciales que se hayan ocupado de esta materia concreta, salvo la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1990 que se pronuncia en favor de los Concejales solicitantes del local y medios materiales, en base a que no había impedimento alguno para ello.

En cuanto a la utilización del local o despacho, no cabe duda, a nuestro juicio, de que el uso de los mismos por los Grupos Políticos, lo es para celebrar reuniones o sesiones de trabajo, recibir visitas y, en general, para el desarrollo de sus actividades en el seno de la Corporación y aunque no cabe negar el derecho de los Concejales, aisladamente o en Grupo a recibir visitas de los ciudadanos en las dependencias u oficinas municipales o en sus despachos, en modo alguno ha de entenderse que el Grupo Político tenga derecho a que el local que se ponga a su disposición (tanto el previsto en el artículo 27 como el del 28 del ROF) pueda utilizarse por personas ajenas a sus componentes, a modo de oficina, local o sede del Partido Político a que pertenezcan, pues estamos ante un bien de dominio público afecto a un servicio público (el servir de sede al Ayuntamiento y sus dependencias), cuya utilización no puede autorizarse a finalidades ajenas y por personas que nada tienen que ver con la organización municipal. El problema surgirá cuando, existiendo locales y medios suficientes para dotar de ellos a los Grupos Políticos, surjan los abusos en la utilización del inmueble público, pues si, como hemos dicho, en modo alguno ha de entenderse que el Grupo Político tenga derecho a que el local a modo de oficina del Partido Político, el control efectivo siempre será difícil, si no se quiere incurrir en la violación del derecho a ejercer libremente los cargos que se consagra en el artículo 23 de la Constitución Española (CE), de 27 de diciembre de 1978 (EC 1375/78). Si las posturas llegaran a enconarse, lo más que se lograría es que las actividades puramente partidistas fueran disfrazadas de la apariencia de tareas de interés municipal.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Y para finalizar esta cuestión solo queda añadir que este derecho les corresponde a los concejales en cuanto miembros de Grupo Político, sin que sea un derecho individual del concejal, y deberá ser el Alcalde o concejal delegado el que determine la materialización del derecho de uso de los locales municipales, sin que los concejales tengan derecho a disponer de una llave que les permita el acceso a la Casa Consistorial en cualquier momento.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

En Toledo a 12 de diciembre de 2012.